

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 53023

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5636 del 11 de abril de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO DE INHALACIÓN”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de Nivel Inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de mayo de 2019 con el No. NC2019/0005220, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad XELLIA PHARMACEUTICALS APS, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificaciones al capítulo reivindicatorio

En primer lugar, el apoderado de la sociedad recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 9 reivindicaciones, con el propósito de restringir el alcance de la materia reclamada y reemplazar completamente el capítulo presentado anteriormente.

Al respecto, dice que “...aporta un Capítulo Reivindicatorio Modificado, conformado por 9 Reivindicaciones, en donde se modifica el intervalo de concentración de la solución acuosa de la Reivindicación 1 a un intervalo de concentración desde 80 hasta 400 mg A/ml de CMS. Esta modificación tiene sustento en la página 10 del Capítulo Descriptivo”.

Agrega que “estas modificaciones se ajustan completamente a lo establecido por el Artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, ya que no constituyen una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

2.2. Del arte previo y del análisis de nivel inventivo

Inconforme con la decisión de denegación, la cual trae a colación con algunos de sus razonamientos, asevera que “en relación con la supuesta falta de nivel inventivo, expuesta en el punto 1 del presente recurso, me permito señalar que ese Despacho realiza una interpretación incorrecta del arte previo y de la invención, concluyendo que la materia reclamada en la presente invención carece de nivel inventivo.”

De igual forma, llama la atención del Despacho sobre el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al recurso, y del alcance de la materia allí reclamada, para advertir que basándose “en la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad (en adelante, Guía de la SIC) sobre el método problema-solución, a



Ref. Expediente N° NC2017/0004442

continuación, expongo cómo el arte previo citado por la SIC no llevaría a la persona del oficio normalmente versada en la materia a la invención reclamada.”

Para hacer su análisis, señala que considera a D1 y D3 como el arte previo más cercano a la presente invención, y resalta que *“en particular, D1 se refiere a formulaciones de macrólidos, tales como formulaciones de eritromicilamina, para administración por aerosolización...También se describen dispositivos de dosis unitaria que tienen un recipiente que contiene una formulación del antibiótico macrólido en un vehículo fisiológicamente aceptable y métodos para el tratamiento de infecciones pulmonares mediante una formulación...”* -Subraya del texto original-.

Agrega: *“Sin embargo, el dispositivo revelado en D1 no comprende un cartucho que contiene desde 80 hasta 400 mg A/ml de colistimetato sódico. Es decir, D1 difiere de la presente invención no solo en el activo contenido en el cartucho del dispositivo reclamado, sino que también en la concentración en la que está presente dicho activo.”*

En cuanto a D3, señala que *“describe un método para tratar a un paciente de una infección endobronquial al proporcionar una dosis de menos de aproximadamente 4,0 mL de una formulación de aerosol nebulizado que comprende de aproximadamente 60 a aproximadamente 200 mg/mL de un antibiótico aminoglucósido, como tobramicina, en un fisiológicamente aceptable transportista en un período de tiempo inferior a unos 10 minutos. También se proporcionan dispositivos de dosis unitaria para el almacenamiento y la administración de las formulaciones de antibióticos aminoglucósidos...”*.

Agrega: *“Sin embargo, D3 no indica las características específicas y esenciales de la presente invención, como una unidad de boquilla de nebulización y un cartucho que contiene una solución acuosa que comprende desde 80 hasta 400 mg A/ml de colistimetato sódico.”* -Subraya del texto original-.

2.2.1. Del efecto técnico de la invención propuesta

Explica la recurrente que *“con respecto al efecto técnico asociado a las diferencias anteriormente mencionadas y contrario a la opinión de este Despacho, quisiera señalar que este se relaciona con el hecho de que el CMS hoy en día, se suministra como un polvo liofilizado que debe reconstituirse antes de la administración...al proporcionar un dispositivo de administración pulmonar que comprende una solución lista para usar directamente por el paciente sin tener que reconstituir o ensamblar el dispositivo, el tiempo de preparación y la complejidad de la aplicación se reducen considerablemente, lo que mejora significativamente la calidad de vida del paciente y reduce el riesgo de errores de reconstitución...”* -Subraya del texto original-.

Así las cosas, señala que *“la presente invención ha logrado una solución al problema anteriormente expuesto proporcionando un dispositivo de administración pulmonar y una solución acuosa que comprende 80 mg A/mL o más de la actividad de base de colistina, que ha demostrado ser adecuada para la administración en un dispositivo de administración pulmonar. Los inventores han encontrado que la solución que comprende al menos 80 mg A/mL de CMS tiene muy buenas propiedades fisicoquímicas, como no tener o tener un número bajo de partículas visibles, tener una claridad aceptable y una turbidez baja, incluso después del almacenamiento a temperatura ambiente durante 3 meses o más. Por consiguiente, ha sido posible proporcionar un dispositivo de administración pulmonar que comprende un cartucho con una composición de colistimetato sódico estable a largo plazo que puede almacenarse a temperatura ambiente, ver Ejemplos 1 y 2 del Capítulo Descriptivo.”* -Subraya del texto original-.

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

Para demostrar lo anterior, la recurrente se remite a las Tablas 1 y 3 del Capítulo Descriptivo, dado que aclara: *“El dispositivo y la composición lista para usar proporcionan una solución flexible y conveniente para los pacientes, lo cual es más claro a la luz de los siguientes datos fisicoquímicos adicionales. Los datos para 75 mg A/mL de CMS en la Tabla 1, mostrada a continuación, corresponden a los datos que se encuentran en la Tabla 3 del Capítulo Descriptivo.”* (Presenta Tablas 1 y 2, pág. 6 del recurso).

2.2.2. Del problema técnico objetivo

Asegura que la Oficina *“ignora los efectos técnicos de la solicitud y formula de manera errónea el problema a ser resuelto por la presente invención... Por lo tanto, el problema técnico a ser resuelto por la presente invención debe formularse de la siguiente manera: ‘¿Cómo modificar el dispositivo de nebulización divulgado en D1 o D3, para obtener un sistema para inhalación que comprenda una solución de CMS estable frente a la hidrólisis y fisicoquímicamente estable para el almacenamiento a temperatura ambiente?’”*

A partir de lo anterior, la recurrente asegura que *“la persona medianamente versada en la materia partiendo de D1 o D3 no hubiera llegado de manera obvia al objeto reclamado en la presente invención ya que ninguno de estos documentos se refiere a un dispositivo que contiene cartuchos con una solución acuosa que comprende desde 80 hasta 400 mg A/ml de CMS.”* -Subraya del texto original-.

2.2.3. Sobre los documentos D2 y D4 como enseñanzas complementarias

La recurrente señala que D2 describe aerosoles farmacéuticos adecuados para inhalación, *“...sin embargo, no hay ninguna sugerencia en D2 que proporcione a una persona versada en la materia la motivación de aumentar la cantidad de CMS para obtener una solución que muestre una mejor estabilidad de almacenamiento.”* -Subraya del texto original-.

De igual forma, explica que *“D4 se refiere a derivados de sulfometilada-polimixinas y sus procesos de producción. En términos generales, describe cómo dichos compuestos proporcionan una actividad inhibitoria contra bacterias gramnegativas y cómo se preparan dichos compuestos... Sin embargo, D4 no indica las características específicas y esenciales de la presente invención, como un dispositivo de administración pulmonar, el cual comprende una solución acuosa con una concentración de 80 hasta 400 mg A/ml de colistimetato sódico.”*

2.2.4. De la actividad inventiva de la solicitud

La recurrente resalta que *“los ingredientes activos de D1, D2 y D3 difieren del ingrediente activo contenido en la presen (sic) invención, tal y como se resume a continuación en la Figura 1., Por lo tanto, (sic) los efectos técnicos obtenidos en cada una de ellas no pueden ser extrapolables entre sí, sin incurrir en una experimentación rigurosa”.* (Presenta Figura 1, con las fórmulas de los activos de las anterioridades; pág. 8 del recurso).

A continuación, resalta que *“en el presente caso, es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no se podían prever a partir de las enseñanzas de D1, D2, D3 ni D4, solos o en combinación, sin llevar a cabo actividad inventiva.”* -Subraya del texto original-.

Igual asegura que *“... la persona medianamente versada en la materia no hubiera estado motivada a combinar las enseñanzas de D1 y D3 con las enseñanzas de D2 y D4 para producir composiciones con un efecto técnico como el descrito anteriormente, debido a*

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

que **ninguno de estos documentos** contiene información clara acerca de cómo obtener una composición de CMS que pueda ser administrada por vía pulmonar, que conserve la estabilidad de este principio activo, pero no incremente la toxicidad del mismo la cual está asociada a su hidrólisis. Por el contrario, en la presente invención se muestra claramente la estabilidad de una solución acuosa de CMS que puede ser dispensada en un dispositivo que comprende una unidad de boquilla de nebulización y un cartucho que contiene la solución acuosa. Ver Tabla 1 y 2.” -Subraya y negrilla del texto original-

A continuación, la recurrente plantea una serie de preguntas, cinco en total, afirmando que la composición reclamada sí tiene nivel inventivo en vista de los documentos citados, presenta características mejoradas a lo divulgado en cada documento y da solución a un problema de la técnica que anteriormente no se había descrito.

Además, asevera que la Superintendencia recurrió a un análisis retrospectivo de la invención, “...porque, aunque el arte previo menciona algunas características, éste no revela ninguna de las características esenciales reivindicadas ni hay ninguna enseñanza particular en éste que motive la persona medianamente versada en la materia a realizar las modificaciones particulares...”, concluyendo que “...el Examinador combinó las características estructurales mostradas anteriormente de D1, D2, D3 y D4, sin considerar las enseñanzas específicas de dicho arte previo y las diferencias con la presente invención. Las objeciones del Examinador intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como un rompecabezas. En el presente caso, la mención simple y no relacionada de algunas características en el arte previo, no orienta inmediatamente la persona medianamente versada en la materia a obtener la invención con los efectos específicos conseguidos.”

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”, lo cual se hará en los siguientes términos:

3.1. Frente al capítulo reivindicatorio modificado

Acerca del capítulo reivindicatorio modificado incorporado al recurso, y radicado bajo el número NC2019/0005265, este Despacho encuentra que se tendrá en consideración para efectos de la presente decisión, puesto que contiene, en esencia, las mismas reivindicaciones denegadas a las cuales sólo se les restringe el rango de actividad base del activo, sin ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando, por ende, cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486.

Además, la sociedad recurrente paga la tasa por concepto de la modificación voluntaria efectuada, según el recibo N°1941190 del 23 de mayo de 2019, por lo que se considera procedente tener en cuenta las nuevas reivindicaciones para efectos de la presente revisión.

3.2. Acerca del arte previo y del análisis de nivel inventivo

Observa el Despacho que la sociedad recurrente cuestiona el análisis de nivel inventivo practicado por la Oficina, pues manifiesta desacuerdo con la decisión de denegar el privilegio solicitado con base en los documentos citados como el arte previo de la invención, dado que considera que se “realiza una interpretación incorrecta del arte previo y de la invención, concluyendo que la materia reclamada en la presente invención carece de nivel inventivo.”

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

Sobre las anteriores apreciaciones de la recurrente, cabe aclarar que el privilegio de patente se denegó por falta del requisito de nivel inventivo prescrito en el artículo 18 de la Decisión 486, dado que durante el examen de patentabilidad se encontró evidencia técnica para establecer que la persona del oficio normalmente versada en la materia modificaría el sistema de nebulización divulgado en el documento US2004/022740 (llamado D1), incluyendo dentro de la misma el contenedor de solución de polimixina sugerido en el documento WO2008/025560 (llamado D2), para obtener de esta manera el objeto propuesto en la solicitud bajo revisión, por lo que se consideró obvia y derivada del arte previo al igual que sus reivindicaciones dependientes. (Véase Tabla 1, pág. 3 de 9 de la Resolución N° 5636).

También se estableció en el mismo acto denegatorio que una persona del oficio normalmente versada en la materia modificaría el sistema de nebulización divulgado en el documento US2003/143162 (llamado D3), incluyendo dentro de la misma la solución de polimixina para nebulizar sugerida en el documento US3317506 (llamado D4), por lo que se consideró obvia y derivada del arte previo al igual que sus reivindicaciones dependientes. (Véase Tabla 2, págs. 4 y 5 de 9).

Fue así como la Oficina consideró que, a partir del estado de la técnica referido, se pueden obtener sistemas de nebulización que comprenden composiciones estables y que van a lograr el efecto terapéutico deseado, lo cual estimó como motivaciones suficientes para que la persona versada en la materia lograra obtener lo propuesto en la solicitud.

3.2.1. La materia reclamada y su diferencia con las anterioridades D1 y D3

Observa el Despacho que la recurrente allega un Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al recurso y determina el alcance de la materia allí reclamada, incluso hace su propio análisis, donde hace referencia a unas diferencias de la invención con los documentos D1 y D3, con el propósito de evidenciar que el arte previo citado por la Oficina *“no llevaría a la persona del oficio normalmente versada en la materia a la invención reclamada.”*

Al respecto, es importante precisar que la materia reclamada comprende dos elementos esenciales, a saber: (1) una unidad de boquilla de nebulización, y (2) un cartucho que comprende una solución acuosa que comprende desde 80 hasta 400 mg A/ml de colistimetato sódico; pero vale la pena aclarar que las unidades expresadas para el principio activo NO SON unidades de concentración, sino de actividad base del activo (particulares para la colistina) (ver Tabla 1, pág. 5 de la descripción), que equivalen millones de unidades internacionales por mililitro (MIU/ml). Por lo tanto, sería suficiente encontrar documentos que expongan el activo y el dispositivo para ser administrado por inhalación para afectar la patentabilidad de la invención denegada, ya que esas unidades de concentración no son comparables con otros activos que sean similares.

Igualmente, vale la pena aclarar que las composiciones de colistina sí se pueden describir en unidades de concentración adecuadas, por ejemplo, 4 MIU/ml¹, pero la solicitante no accedió a incluir esta característica dentro del capítulo reivindicatorio objeto de denegación a pesar de las objeciones oportunamente formuladas en la etapa de fondo del trámite administrativo.

¹ -Yapa et al., “Pulmonary and Systemic Pharmacokinetics of Inhaled and Intravenous Colistin Methanesulfonate in Cystic Fibrosis Patients: Targeting Advantage of Inhalational Administration”, Antimicrobial Agents and Chemotherapy, May 2004, 58(5): 2570-2579.

Vale anotar que el citado documento claramente contempla la administración nebulizada de 4 MIU de colistina, mediante un inhalador Salter Ultramist®.

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente aclarar que la diferencia entre lo reivindicado y la anterioridad D1 está en la presencia específica de colistina en la invención reclamada. Lo mismo ocurre para el documento D3 que enseña un dispositivo para inhalación de antibióticos aminoglucósidos y, por lo tanto, la diferencia es también la presencia del activo colistina.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la diferencia entre la invención reclamada y el contenido de los documentos D1 y D3 es solamente una, contrario a lo afirmado por la recurrente.

3.2.2. Frente al efecto técnico reclamado

Como antes se dijo, la recurrente alega sobre este tópico que *“los inventores han encontrado que la solución que comprende al menos 80 mg A/mL de CMS tiene muy buenas propiedades fisicoquímicas, como no tener o tener un número bajo de partículas visibles, tener una claridad aceptable y una turbidez baja, incluso después del almacenamiento a temperatura ambiente durante 3 meses o más. Por consiguiente, ha sido posible proporcionar un dispositivo de administración pulmonar que comprende un cartucho con una composición de colistimetato sódico estable a largo plazo que puede almacenarse a temperatura ambiente, ver Ejemplos 1 y 2 del Capítulo Descriptivo.”* - Subraya del texto original-. Para demostrar lo anterior, la recurrente se remite a las Tablas 1 y 3 del Capítulo Descriptivo.

Ahora bien, de la revisión de los datos contenidos en el Capítulo Descriptivo (especialmente de los ejemplos), se aprecia que, las composiciones son estables y efectivas al ser inhaladas, sin embargo, la anterioridad D1 es clara en indicar que sus dispositivos son efectivos para la entrega del activo (Tablas 5 y 6), por lo tanto se asume que el efecto de lo reclamado es el mismo que el expresado en D1; lo mismo ocurre en D3 que expone que sus dispositivos entregan de forma efectiva el antibiótico (pág. 5-7).

Adicionalmente, vale la pena indicar que la estabilidad de las composiciones se debe, al parecer, a la concentración de colistina disuelta y no se puede asociar a un dispositivo para inhalación, por lo que sería importante diferenciar la composición del dispositivo, aspecto que la recurrente no aborda.

En conclusión, no hay evidencia de algún efecto técnico mejorado o sorprendente asociado a la materia objeto del acto de denegación, especialmente por la forma como se encuentra reivindicada; en resumidas cuentas, no es cierto lo que arguye la recurrente de que la invención presenta efectos mejorados frente a lo divulgado en los documentos del arte previo identificado por la Oficina.

3.2.3. Del problema técnico objetivo

Teniendo en cuenta el punto anterior, es claro que al no haber un efecto técnico real y asociado al dispositivo reclamado, el problema técnico objetivo es la obtención de dispositivos para inhalación alternativos a aquéllos divulgados en D1 o D3.

3.2.4. Frente los documentos D2 y D4 como enseñanzas complementarias

Como antes se dijo, la recurrente cuestiona la pertinencia de los documentos D2 y D4 para afectar la patentabilidad del dispositivo de administración pulmonar reclamado, dado que alega que difieren de la invención bajo estudio.

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

Sobre lo anterior, se aclara que la relevancia del documento D2 se basa en la presencia de colistimetato sódico en soluciones acuosas para inhalación (ej. 9), por lo tanto, sería obvio usar las soluciones de colistimetato sódico de D2 dentro de las composiciones de D1 para llegar a la materia reclamada y que estas fuesen efectivas en el tratamiento de infecciones pulmonares. Lo mismo pasa con la anterioridad D4, la cual sugiere de forma clara y directa la inclusión de colistina en aerosoles para inhalación en el tratamiento de infecciones bacterianas, o sea, sería obvia la incorporación de las enseñanzas de la anterioridad D4 dentro de las composiciones de D3 para llegar a la materia reclamada.

3.2.5. La solicitud carece de altura inventiva

Básicamente la recurrente asevera que “en el presente caso, es evidente que *las características técnicas esenciales de la invención no se podían prever a partir de las enseñanzas de D1, D2, D3 ni D4, solos o en combinación, sin llevar a cabo actividad inventiva.*”

Sobre lo anterior, se insiste que desde antes de la fecha de prioridad reclamada: 3 de octubre de 2014, ya existían dispositivos para inhalación que comprenden un activo antibiótico (D1 y D3), así como la presencia específica de colistina en composiciones acuosas para inhalación en forma de aerosoles (D2 y D4), razón por la cual la persona versada en la materia combinaría de forma obvia sus enseñanzas (D1 con D2 o D3 con D4) para llegar a la materia reclamada con la expectativa de mantener su actividad en la eliminación de bacterias a nivel pulmonar, desvirtuando por completo el nivel inventivo de la materia reclamada.

Además, considera que la Superintendencia recurrió a un análisis retrospectivo de la invención, “...*porque, aunque el arte previo menciona algunas características, éste no revela ninguna de las características esenciales reivindicadas ni hay ninguna enseñanza particular en éste que motive la persona medianamente versada en la materia a realizar las modificaciones particulares...*” -Subraya del texto original-

Sobre el presunto análisis en ‘retrospectiva’, o como se conoce dentro del ámbito de Patentes ‘hindsight’, al evaluar el requisito de nivel inventivo que afirma la sociedad recurrente se presenta en este caso, dado que “*las objeciones del Examinador intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como un rompecabezas ...*”, el Despacho considera relevante aclarar que al realizar el estudio del requisito se impone al Examinador que hace el análisis la obligación de ubicarse en el estado de la técnica que existía al momento de la presentación de la primera solicitud de patente, es decir, antes de la fecha de prioridad reivindicada, con el fin de asegurar que la búsqueda de antecedentes técnicos se realice sin el beneficio del conocimiento de la invención y para entender la situación que enfrentó el inventor cuando la invención no era conocida.

En este orden de ideas, cabe anotar que en el presente caso se observa que se hizo un adecuado análisis del nivel inventivo, es decir, un análisis retrotraído atendiendo la situación del arte al momento de la solicitud, de tal suerte los documentos citados por este Despacho en el acto impugnado son publicaciones del 2004 (D1), 2008 (D2), 2003 (D3) y 1967 (D4), pertenecen al campo técnico de la invención, revelan sugerencias válidas y que motivan a la persona versada en la materia a usar el estado de la técnica propuesto y obtener el objeto de la presente solicitud, abordan un problema técnico similar al esbozado por la solicitud, complementándose en cuanto a la información suministrada, de manera que no hay razón para señalar que la denegación de la patente se basa en un estudio indebido del requisito de nivel inventivo; en resumidas cuentas, no

Ref. Expediente N° NC2017/0004442

es cierto que se haya efectuado un análisis de tipo *retrospectivo* a la composición que se pretende proteger.

En cuanto a las preguntas planteadas por la recurrente, se responde lo siguiente:

- Las anterioridades D2 y D4 son claras en exponer composiciones acuosas adecuadas para ser inhaladas en forma de aerosol, por lo tanto, sería obvio modificarlas para llegar a la invención denegada (preguntas 1 a 4).
- De otra parte, es de aclarar que dentro de las funciones legalmente atribuidas a la Oficina no está la de emitir conceptos científicos, mucho menos hacer experimentación, sino la de realizar exámenes de patentabilidad, basándose en las enseñanzas del estado de la técnica con el fin de evaluar si éstas son suficientes para llegar a la invención denegada de forma obvia.

Entonces, contrario a lo que asevera la recurrente, procede concluir que las enseñanzas del arte previo identificado durante el examen de patentabilidad son suficientes para derivar lo aquí reclamado, sin un ejercicio real de actividad inventiva y sin acudir a un examen de tipo retrospectivo, por lo que se corrobora que la solicitud no resulta patentable a la luz de lo previsto en los artículos 14 y 18 de la Decisión 486.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 5636 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad XELLIA PHARMACEUTICALS APS, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 1 de septiembre de 2020

